

EL SALVADOR

REGLAMENTO PARA LA NOMINACION DE CENTROS EDUCATIVOS

DECRETO N° 22

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.-Que los artículos 72 y 84 de la Ley General de Educación, establecen la nominación oficial de los centros educativos según el nivel a que pertenecen, facultando el uso de nombres complementarios, previa autorización del Ministerio de Educación;

II.-Que es deber del Estado perpetuar la memoria de personajes ilustres en cualquiera de las ramas del saber humano, de próceres o estadistas, de maestros ejemplares o filántropos de mérito, ya fallecidos, así como también dar relevancia a fechas o hechos históricos trascendentales y a países con quienes El Salvador mantenga relaciones diplomáticas;

III.-Que es imprescindible actualizar las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia, a fin de que estén acordes con la nueva legislación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA: el siguiente

REGLAMENTO PARA LA NOMINACION DE CENTROS EDUCATIVOS

Art. 1º.-El presente Reglamento tiene por objeto regular la nominación de los centros educativos, oficiales y particulares del país, de conformidad a lo que establece la Ley General de Educación. Para su aplicación créase la Comisión Nominadora de Centros Educativos, en adelante denominada "la Comisión" que tendrá a su cargo el trámite de las solicitudes de nominación o cambio de nombres de centros de enseñanza del país.

Art. 2º.-La Comisión estará integrada por tres miembros propietarios y tres suplentes, nombrados por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación, para un período de tres años a partir de la fecha en que sea emitido el Acuerdo. Los nombramientos deberán recaer en funcionarios o empleados del Ministerio de Educación. En la primera sesión la Comisión elegirá entre sus miembros a un Presidente y dos vocales. En caso de renuncia o ausencia prolongada de uno o más miembros propietarios, serán llamados los respectivos suplentes. Se considerará ausencia prolongada de treinta días en adelante.

Art. 3º.-La Comisión celebrará ordinariamente una sesión al mes, y extraordinariamente, las que sean necesarias. Prestará sus servicios con carácter ad-honores y tendrá su sede en las oficinas del Ministerio de Educación, el cual proporcionará todas las facilidades para el desarrollo de sus

actividades. Las sesiones de la Comisión serán presididas por el Presidente; el quórum se constituye con la asistencia de todos los miembros que estén en funciones y las resoluciones serán válidas con el voto favorable de la mayoría.

Art. 4º.-La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Organizarse internamente;
- b) Elaborar su Reglamento Interno;
- c) Recibir las solicitudes de nominación o cambio de nombre que se le envíen, anotarles al pie la fecha de presentación y someterlas a su estudio;
- d) Aprobar las propuestas de nominación o cambio de nombre que así lo ameriten;
- e) Declarar sin lugar aquellas solicitudes que no merezcan aprobación, sin expresar las causas
- f) Certificar a la Secretaría de Estado las resoluciones favorables para la emisión del Acuerdo respectivo, y comunicarlas a los interesados, para efectos de información;
- g) Autorizar con la firma de sus miembros los documentos que emita;
- h) Dar su dictamen sobre nominación o cambio de nombre de centros educativos, cuando así se lo pidiere la Secretaría de Estado o la Dirección de Educación respectiva; e
- i) Las demás que por su naturaleza le correspondan.

Art. 5º.-La Comisión llevará los siguientes registros:

- a) Libro de Actas;
- b) Libro de entrada de solicitudes;
- c) Libro de transcripciones de Acuerdos de Nominación emitidos por el Poder Ejecutivo;
- d) Recopilación de biografías y reseñas históricas y de nombres y fechas aceptadas en las nominaciones de centros de enseñanza; y
- e) Los demás que sean necesarios.

Art. 6º.-Los nombres complementarios de los centros educativos podrán referirse a:

- a) Nombres de personajes ilustres en cualquier rama de las letras, las ciencias o las **artes**, de próceres o de estadistas, pero en este último caso se estará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo sin número de fecha 10 de abril de 1912, publicado en el Diario Oficial N° 89, Tomo 72 del 18 del mismo mes y año;
- b) Nombres de maestros distinguidos;
- c) Nombres de filántropos de mérito ya fallecidos;

- d) Nombres de Estados con los cuales El Salvador mantenga relaciones diplomáticas; y
- e) Fechas o hechos históricos relevantes ocurridos en el país o en Centro América.

Art. 7º.-Las solicitudes de nominación o de cambio de nombres de centros educativos podrán ser presentadas a la Comisión:

- a) Por los señores Titulares de Educación o los Directores de Unidades Educativas;
- b) Sociedades de Padres de Familia suscrita por un número no menor de veinticinco personas; y
- c) Los propietarios, cuando fueren centros educativos particulares.

Art. 8º.-Las solicitudes serán acompañadas de la documentación que compruebe el derecho a presentarlas y la justificación del nombre que se propone.

Los documentos justificativos pueden ser, por ejemplo, la biografía de los personajes propuestos, reseña histórica de alguna fecha relevante o una exposición razonada, según el caso.

Art. 9º.-Admitida y estudiada la solicitud, la Comisión resolverá su procedencia o improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, y certificará el acta respectiva al Ministerio de Educación para la emisión del Acuerdo correspondiente, el cual tendrá como fundamento la resolución favorable emitida por la Comisión.

Art. 10.-Si después de estudiada la solicitud y sus anexos, la Comisión notare algún error u omisión, lo hará saber a los interesados, antes de emitir resolución, para los efectos consiguientes.

Art. 11.-Los centros particulares de enseñanza pertenecientes a Sociedades, podrán usar, además de los nombres que indica el Art. 6º de este Reglamento, la razón social o denominación que corresponda a la Sociedad en que estén constituidos sus propietarios. La situación legal de la Sociedad deberá ser comprobada en forma fehaciente. Los nombres propuestos deberán ser en idioma español.

Art. 12.-El cambio de nombre de un centro educativo oficial, sólo podrá efectuarse a solicitud de los señores Titulares del Ramo o de los Directores de las respectivas Unidades Educativas; Superior, Media o Básica.

Para realizar el cambio de nombre si el centro fuere oficial, será imprescindible el dictámen favorable de la Comisión, previa investigación de los motivos que lo justifiquen. Si el centro educativo fuere particular, la Comisión investigará, por medio de la oficina de Supervisión Educativa, las razones que invocan para solicitar el cambio. Si después de la investigación el dictámen de la oficina de Supervisión fuere favorable, la Comisión dictaminará de conformidad con este Reglamento.

Art. 13.-Con el objeto de evitar confusiones en la identificación, queda prohibido el uso de nombres semejantes en centros educativos.

Art. 14.-No tendrán carácter oficial las nominaciones de centros educativos realizadas en forma distinta a las señaladas en el presente Reglamento.

Art. 15.-Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Comisión de conformidad a otras disposiciones legales aplicables a los casos cuestionados.

Art. 16.-Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 5 del 21 de octubre de 1949, publicado en el Diario Oficial N° 233, Tomo 147 del 22 del mismo mes y año.

Art. 17.-El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

CARLOS HUMBERTO ROMERO

Presidente de la República.

Carlos Antonio Herrera Rebollo,

Ministro de Educación.

D.E. N° 22, del 11 de abril de 1978, publicado en el D.O. N° 75, Tomo 259, del 25 de abril de 1978.